



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 698

Chiriguana, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LUZ CECILIA MORALES TREN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00001-00.

Teniendo en cuenta la procedencia a prevención de la petición de medidas cautelares incoada por el apoderado judicial del demandante visible en el expediente digital; esta Agencia Judicial con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, y el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se servirá ordenarlas, así:

Decrétese el embargo y retención de los dineros que por concepto de RECURSOS PROPIOS y de LIBRE DESTINACION tenga o llegase a tener depositados en todas las cuentas corrientes y de ahorro el demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, identificado con Nit 800096585-0, y representado legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, en las entidades bancarias BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, en las direcciones de correo electrónico provistas por el ejecutante; advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$145.310.635 M/Cte., que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguana (Cesar), y en favor de la demandante LUZ CECILIA MORALES TREN, identificada con C.C. N° 26.732.879 expedida en Chiriguana, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

Recuérdeseles el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales".

En observancia de la notificación realizada por la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de impartirle aprobación, toda vez que no cumplió a cabalidad lo establecido por el ordinal 4° del auto de mandamiento de pago, pues debía indicarle al ejecutado como se configura la notificación (artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022), y no le remitió la demanda ejecutiva.

La misma suerte corre, la solicitud de medida cautelar incoada el pasado 25 de julio de 2022, toda vez que no indicó a que entidades bancarias se refiere. Pues, la simple indicación de los correos no basta en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c1b498671c8bb067608114ce2b2f11af1186640ec880b97abb9d53e58bb80**

Documento generado en 11/08/2022 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>